



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 033 RAD.: No. T-001-2023-00033-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor EDISON TACUMA ZULETA contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través del señor FULVIO LEONARDO SOTO, en su calidad de Gerente general, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. <u>ANTECEDENTES</u>

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto la entidad accionada no ha dado respuesta a un derecho de petición radicado el 01/09/2022 ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el que solicita informar si actualmente la accionada continúa realizando sus aportes pensionales a SKANDIA, a pesar de que su fondo de pensiones es COLPENSIONES, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional haya recibido respuesta, configurándose una violación al derecho fundamental de petición.

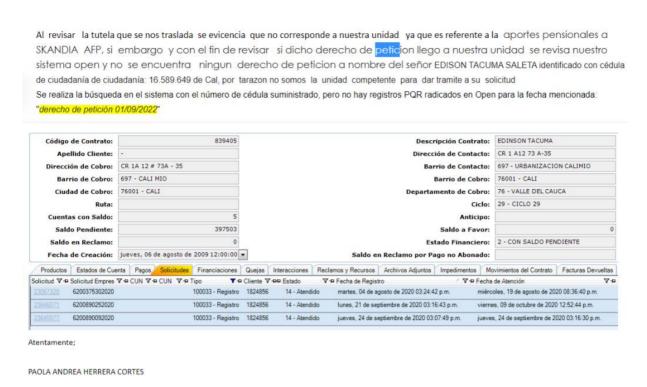
Finalmente pide al Juzgado se le tutele el derecho de petición que le fuera trasgredido por la accionada, ordenándole emitir una respuesta de fondo frente a la petición incoada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0789** del **10 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P. – Con escrito allegado el pasado 16/02/2023, firmado por la Sra. Diana Marcela Contreras Rojas – Coordinadora de Defensa Jurídica – remite respuesta al Despacho, informando inicialmente que el accionante en su escrito de tutela pregunta a la accionada, que informe si actualmente EMCALI E.I.C.E.

E.S.P. continúa realizando los aportes pensionales a **SKANDIA**, a pesar de que manifiesta que su fondo de pensiones es **COLPENSIONES**. También indica, que el accionante no logra probar que el derecho de petición mencionado se hubiese radicado en la entidad de forma efectiva, sin embargo, informa que la petición del accionante fue direccionada a la Unidad de Atención Escrita PQR, y esa dependencia informa que no registra la radicación del derecho de petición objeto de este proceso, de lo que adjunta un pantallazo.



Manifiesta en su respuesta que los canales virtuales habilitados para los usuarios puedan radicar las comunicaciones y realizar todas las consultas, se encuentran en la página de **EMCALI.** A continuación, informa que se procedió a revisar el caso del accionante con la **Unidad de Gestión Compensación y Beneficios – Gerencia de Área de Gestión Humana,** donde se resuelve la inquietud presentada por el peticionario. Por último, solicita, que se abstenga de amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

IV. <u>CONSIDERACIONES</u>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa

de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"1, haciendo de ésta, un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar i) si en el presente asunto se debe negar el amparo pedido, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que el derecho de petición impetrado por el tutelante, no fue radicado en la entidad accionada por los canales dispuestos para los usuarios; aportando como prueba la un pantallazo de la plataforma del sistema de PQR de la entidad, y por ende, no existe transgresión a derecho fundamental alguno, o, ii) si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando el derecho incoado por la accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

"(...) 1)Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)" (Subraya y negrita del Juzgado).

Articulo 86 Constitución Nacional.

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

"NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho." (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

<u>CASO CONCRETO.</u> – Establecer si existe vulneración o no al derecho de petición del tutelante, a pesar de la respuesta emitida por la entidad accionada, en el sentido de que no se evidencia que el derecho de petición del cual se reclama la protección constitucional haya sido radicado ante esa entidad por los canales dispuestos para ello, aportando como prueba un pantallazo del sistema.

Sea lo primero advertir, que el tutelante aporta copia del escrito contentivo del derecho de petición fechado "01 de septiembre de 2022", dirigido a "EMCALI EICE ESP", solicitando lo siguiente:

"1. ¿Sírvase informar si actualmente EMCALI EICE ESP continua realizando mis aportes pensionales a SKANDIA, a pesar de que mi fondo de pensiones es COLPENSIONES? O, por el contrario, ¿la información contenida en el desprendible de pago del mes de mayo de 2022 trató de un error de digitación?

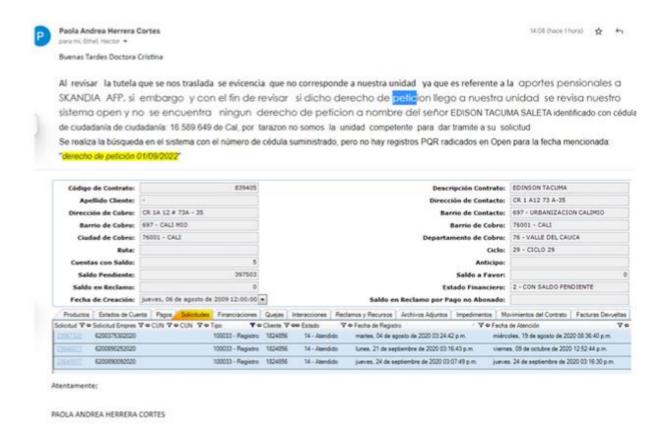
En el evento en que la empresa aún continúe realizando mis aportes a SKANDIA, solicito, muy respetuosamente, que se adelante el trámite pertinente a efectos de que se realice el pago de dichos aportes a Colpensiones, tal como es debido y, en ese mismo sentido, que se adelante el trámite

4

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

adecuado para que, de ahora en adelante, mis aportes a pensiones se hagan a Colpensiones, que como ya se ha indicado, es mi fondo de pensiones." (Cursiva del despacho).

Así mismo, si bien es cierto, aporta como prueba el escrito contentivo de la petición de la cual solicita protección constitucional; no es menos cierto que, no allega junto con el mismo la prueba de que haya efectivamente radicado su solicitud ante la entidad accionada, pues esta alega que ante esa entidad no se allegó dicho escrito, aportando como prueba de ello la información que al respecto emite la Unidad de Atención Escrita de la entidad en la cual se manifiesta que revisado el "sistema open" no se encontró derecho de petición alguno a nombre del accionante, tal como consta en el siguiente pantallazo.



Ahora bien, aporta el tutelante como anexo un documento digital sin membrete en el que se relacionan tres documentos, entre ellos el numeral 2, denominado "Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias", con fecha "2022/09/01 6:55 PM", con estado "Abandonado", sin que se observe, o mejor, no se puede establecer que el mismo provenga de la entidad tutelada, como tampoco se evidencia la radicación física de la petición, ni constancia de envío por canales virtuales, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

No.	Tramite	Fecha de operación	Estado
17	Historia Laboral Unificada	2022/10/26 06:28 PM	Terminado
2	Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias	2022/09/01 06:55 PM	Abandonac
3	Actualización de datos de afiliado	2022/09/01 06:51 PM	Abandona

Rad.: No. T-76001-43-03-001-2033-00021-00.

Corolario a lo anterior, ante la imposibilidad de lograr establecer si el escrito contentivo de la petición fue efectivamente presentado ante la entidad tutelada, el Juzgado habrá de negar la petición de amparo constitucional impetrada por el accionante, señor **Edinson Tacuma Zuleta**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> **NIÉGASDE** la petición de amparo constitucional impetrada por el señor **EDISON TACUMA ZULETA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<u>SEGUNDO.</u> – REMÍTASE el presente expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

<u>TERCERO –</u> ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, se proceda al ARCHIVO del expediente por parte de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

<u>CUARTO. –</u> **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE